



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 28 de septiembre de 2010

Nº 039-2010-CD-OSITRAN

VISTOS:

El escrito s/n de fecha 30 de julio de 2010 de Ferrocarril Trasandino S.A. (FTSA) solicita la interpretación del Contrato de Concesión con relación a la definición del término "Ingresos Brutos", contenido en la cláusula 1.1 del Contrato de Concesión, el Oficio N°1356-2010-MTC/25 del 25 de agosto de 2010, a través del cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) remite a OSITRAN su opinión con respecto a la solicitud de interpretación del contrato planteada por el Concesionario y el Informe N° 029-10-GS-GAL-OSITRAN de fecha 22 de septiembre de 2010, mediante el cual se evalúa la solicitud de interpretación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos de fecha 30 de julio de 2010, FTSA solicita la interpretación del Contrato de Concesión con relación a la definición del término "Ingresos Brutos", contenido en la cláusula 1.1 del Contrato de Concesión;

Que, al respecto señala FTSA que:

"..requiere contar con el pronunciamiento del Consejo Directivo de OSITRAN a efectos de ratificar su interpretación respecto a que: Los ingresos que perciba el Concesionario que son o serán destinados a cubrir o reembolsar los costos derivados de la rehabilitación y reconstrucción del(sic) infraestructura ferroviaria y, en general, los costos de reparación de los Bienes de la Concesión, están excluidos del concepto ingreso Brutos.

Por el contrario, entendemos que el pago de la indemnización destinado a cubrir el lucro cesante, es decir, aquellos ingresos que se dejaron de percibir como consecuencia de la afectación de la infraestructura ferroviaria e interrupción del servicio de transporte ferroviario, si forman parte del concepto de Ingresos Brutos.

Que, respecto de la solicitud planteada por el Concesionario, el MTC ha manifestado mediante su escrito de vistos que "... [de] la definición de Ingresos Brutos contenido en el contrato, se debe excluir solo la parte de las indemnizaciones que percibe el Concesionario por concepto de daño emergente";

Página 1 de 3



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, las Gerencias de Supervisión y de Asesoría Legal han presentado al Consejo Directivo el Informe de Vistos, que emite opinión respecto de la evaluación de la solicitud de interpretación del término "*Ingresos Brutos*", contenido en la cláusula 1.1 del Contrato de Concesión, efectuada por FTSA;

Que, sobre el particular, teniendo en consideración lo manifestado por la entidad Concedente, consideramos que los ingresos brutos no deberían abarcar los ingresos por concepto de indemnizaciones por seguros por daño emergente, en la medida que dichos montos sean destinados exclusivamente a la reparación de la infraestructura; así, el monto del dinero recibido por indemnización -independientemente de la denominación empleada por el contrato de seguro-, no destinado a la reparación del daño y/o que sobrepase el mismo, debería ser considerado dentro del concepto de ingreso bruto;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente Resolución;

POR LO EXPUESTO y en virtud de sus funciones previstas en el Artículo 53º Literal D) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM y modificado por el D.S. N° 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 28 de setiembre de 2010 y, sobre la base del Informe N° 029-10-GS-GAL-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INTERPRETAR la cláusula 1.1 del Contrato de Concesión, referida a ingresos brutos, sistemática e integralmente con las cláusulas 1.1, 1.2, 6.1 y Circular 21, de la siguiente manera:

- (i) En principio, en virtud de lo establecido por la cláusula 1.1 del Contrato de Concesión, todo ingreso que obtenga el Concesionario constituirá ingreso bruto.
- (ii) Sin embargo, teniendo en consideración lo dispuesto por la circular 21 y la cláusula 6.1, en concordancia con la disposición contenida por la cláusula 1.2 del Contrato de Concesión, el Concesionario tiene el derecho a que no se considere dentro del concepto ingresos brutos a los ingresos por pago de indemnizaciones por daño emergente, únicamente para los efectos del pago de la Retribución Principal a que alude el numeral 5.2 del Contrato de Concesión, para lo cual deberá acreditar que dichos ingresos han sido destinados a cubrir la rehabilitación y reconstrucción de los bienes de la concesión.
- (iii) Así, en caso el Concesionario logre acreditar ante la Gerencia de Supervisión lo mencionado en el párrafo anterior, dicho monto de dinero deberá ser excluido del concepto de ingreso bruto.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo Directivo



Página 2 de 3



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva



Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 029-10-GS-GAL-OSITRAN a la empresa Concesionaria Ferrocarril Transandino S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad Concedente.

Artículo 4.- AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. PD N° 20271-10

